



LEY N° 38

FIEBRE AFTOSA, CONTROL Y DEFENSA DE LA SANIDAD ANIMAL: DECLARANDO A LA PROVINCIA LIBRE DEL VIRUS DE ESTA ENFERMEDAD.

Sanción: 01 de Octubre de 1992.

Promulgación: 07/10/92 D.P. N° 1778.

Publicación: B.O.P. 14/10/92.

Artículo 1°.- Declárase a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, libre de virus de la Fiebre Aftosa.

Artículo 2°.- El control y defensa de la sanidad animal en jurisdicción de la Provincia, estará a cargo de la dependencia competente en materia de Recursos Naturales, que actúe en la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 3°.- La dependencia mencionada en el artículo precedente, instrumentará todas las medidas necesarias de orden sanitario para la defensa de la industria pecuaria y la sanidad animal en un todo de acuerdo con la normativa que rige la actividad en el orden internacional a fin de convalidar lo establecido en el artículo 1°.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá la nómina de enfermedades que perjudican la salud animal, pudiendo ampliar, modificar y sustituir las patologías, previo informe de la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial gestionará ante los organismos específicos del Gobierno Nacional y las demás provincias, los acuerdos y convenios tendientes a coordinar las acciones referentes a la preservación de la salud animal.

Artículo 6°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.